

27 de Mayo de 1993.

Licenciado  
**JORGE SAENZ MENDOZA**  
Jefe de Auditoría Interna  
del Ministerio Público. ✓

E. S. D.

Licenciado Sáenz:

Me refiero a su oficio DAI-61-93 de 20 de mayo de este año, en el que se nos formula la siguiente consulta:

- "1. A partir de qué fecha comienza a regir el término para el perfeccionamiento del sumario en las Agencias del Ministerio Público, una vez iniciado el mismo en la Corregiduría, Policía Técnica Judicial, Juzgado Nocturno o Fiscalía Auxiliar de la República;
2. Cuando un determinado expediente se inicia en la Fiscalía Auxiliar de la República, Policía Técnica Judicial, Corregiduría o Juzgado Nocturno y llega moroso a la fiscalía donde queda radicado, a quién le compete la responsabilidad de dicha morosidad;
3. Qué término tiene la Fiscalía Auxiliar de la República, una vez iniciado la cabeza del sumario para remitirlo a la Fiscalías y Personerías de turno para su posterior reparto; y
4. Si existe alguna responsabilidad de tipo penal o administrativo para los funcionarios de instrucción que no cumplan con el término señalado en la ley".

Un sumario es el conjunto de diligencias que se practican para comprobar la ejecución de un delito, sus autores y el grado de participación, y la responsabilidad penal que le corresponde a quienes resulte culpable del hecho. Se inicia un sumario con la diligencia denominada cabeza de proceso, de acuerdo con el Artículo 2059 del Código Judicial que dice:

**"ARTICULO 2059: Cabeza del proceso.** El sumario se iniciará con una diligencia denominada cabeza del proceso, en la cual se declarará abierta la investigación y se ordenará la práctica de la actividad procesal que previene la Ley. En esta diligencia se expresará, además, el modo como ha llegado a conocimiento del funcionario de instrucción del hecho de que se trata".

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma transcrita, debemos entender que a partir de la diligencia de cabeza de proceso, se inicia el término que concede la ley para la perfección del sumario, el cual es de dos (2) meses si se trata de un solo imputado o un solo delito, extendiéndose el plazo hasta los cuatro (4) meses cuando hay multiplicidad de imputados o hechos punibles. Así lo ordena el Artículo 2060 del Código Judicial y dado que la morosidad es un retardo indebido en las diligencias que debe practicar un despacho o el funcionario de instrucción, la omisión en el envío oportuno de las diligencias preliminares de la Fiscalía Auxiliar a las Fiscalías o Personerías que corresponda, debe impedir que se le atribuya como morosidad al funcionario que tardamente recibe la actuación.

No obstante lo anterior, el término de que habla el Artículo 2060 del Código Judicial debe ser observado por las Fiscalías y Personerías a partir de la fecha en que asumen el conocimiento de la investigación. Si la Fiscalía Auxiliar de la República demora en exceso la remisión de la investigación a las Fiscalías o Personerías, es atribuible la morosidad a aquella Fiscalía, pues no es hasta cuando lo reciben cuando tienen conocimiento de la existencia del sumario los demás despachos.

La Fiscalía Auxiliar debe enviar a la mayor brevedad posible la actuación preliminar a las Fiscalías y Personerías, ya que si dicta la cabeza de proceso, no debe demorar injustificadamente el sumario cuya conclusión debe

darse conforme lo indica el Artículo 2060 del Código Judicial.

En cuanto a la existencia de responsabilidad de tipo penal o administrativo, el retardo de su labor tenemos que en el Código Penal en el Artículo 338 se establece lo siguiente:

**"ARTICULO 338:** El servidor público que indebidamente rehuse, omita o retarde algún acto inherente a sus funciones, será sancionado con 25 a 100 días-multa, siempre que tal hecho no tenga señalada otra pena por disposición especial".

Por su parte el Artículo 285 numeral 3 del Libro I del Código Judicial tiene prevista la jurisdicción disciplinaria así:

**"ARTICULO 285:** Los servidores públicos del escalafón judicial y los del Ministerio Público de igual categoría, serán sancionados disciplinariamente en los siguientes casos:

- 1.....
- 2.....
3. Cuando fueren denunciados por negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales y se comprobare el cargo;
- 4.....".

Esta norma es preciso interpretarla o aplicarla con observancia de los Artículos 288, 289, 290 y 291 que rezan así:

**"ARTICULO 288:** La jurisdicción disciplinaria sobre Jueces y Magistrados será ejercida por el respectivo superior jerárquico".

**"ARTICULO 289:** El procedimiento consistirá en:

a. Dar vista de los antecedentes por cinco días al funcionario contra quien se proceda;

b. Admitir las pruebas conducentes que representen a favor del acusado o en su contra, cuando alguien quiere hacerlo;

c. Señalar un término no menor de tres días ni mayor de quince para su práctica;

d. Procurar de oficio la comprobación de los hechos que constituyen la falta disciplinaria; y

e. Oír de palabra o por escrito al acusado, y a juicio del funcionario sustanciador, a cualquier persona que desee hacerlo, en un término común de cinco días".

"ARTICULO 290: Terminado el procedimiento, el superior jerárquico impondrá la corrección disciplinaria o declarará no haber lugar a ello".

"ARTICULO 291: A los Jueces y agentes del Ministerio Público se les aplicará las sanciones correccionales de conformidad con la gravedad de la falta así:

1. Amonestación
2. Multa no menor de cinco (B/.5.00) balboas ni mayor de veinticinco (B/.25.00) balboas; y
3. Suspensión del cargo y privación de sueldo por lapso no mayor de quince días".

Las normas que hemos dejado transcritas nos permiten mayor claridad en cuanto a las sanciones de orden penal o disciplinario, al igual que la competencia para imponerlas por los motivos a que alude su consulta.

Así dejo ofrecida la respuesta y espero haber disipado cualquier duda al respecto.

Atentamente,

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.  
Procurador de la Administración.

/bbe.